



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN, DINAMIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

I

La naturaleza de norma de rango legal del texto conlleva la aplicación, en la elaboración y tramitación de este anteproyecto de Ley, de lo señalado en el Título VIII el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón que regula la capacidad normativa del Gobierno de Aragón, artículos 33 y siguientes del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, en lo relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley.

El artículo 34 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón establece que *"la iniciativa legislativa del Gobierno se ejercerá mediante la aprobación de proyectos de ley para su ulterior remisión a las Cortes de Aragón"* y en su artículo 42 establece que *"la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento"*.

El Consejero de Hacienda y Administración Pública ha dictado la **Orden de 10 de abril de 2024** por la que acuerda el **inicio del procedimiento de elaboración** de un anteproyecto de ley de medidas de racionalización y organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, con sujeción a los trámites que procedan en aplicación de la normativa vigente y, en particular, de conformidad con lo señalado en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, encomendar a la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en coordinación con la Secretaría General de la Presidencia, la



elaboración del anteproyecto de ley de medidas de racionalización y organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación como proyecto de Ley.

II

De conformidad con lo establecido en el artículo **44 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón**, el órgano directivo competente para la redacción del borrador de disposición normativa la acompañará de una **memoria** en la que se justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación, un análisis de la adecuación de los procedimientos que se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica, las aportaciones obtenidas en la consulta pública previa, en caso de haberse realizado, el impacto social de las medidas y el análisis de sus efectos sobre la unidad de mercado así como cualquier consideración que se estime de especial relevancia. Asimismo, la memoria justificativa, desde la perspectiva de la simplificación administrativa, atenderá a lo señalado en el citado artículo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo señalado en este precepto se elabora esta memoria justificativa.

Tal y como se señala en la Orden de inicio, en el procedimiento de elaboración de esta norma, dado que el contenido de las medidas a adoptar afectará a ámbitos competenciales y normativa sectorial de varios departamentos y que el objeto de esta ley de medidas no es el de realizar una regulación general de una misma materia, no ha sido necesario la realización del trámite de consulta pública previa ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.3.c) del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, se puede prescindir del trámite de la consulta pública previa cuando la propuesta normativa regule aspectos parciales de una materia.



III

De conformidad con lo señalado en la citada Orden de inicio del procedimiento de elaboración de esta norma, una vez iniciada la XI legislatura se considera oportuno la aprobación de diversas medidas normativas que permitan una mejor y más eficaz ejecución de las políticas públicas y un incremento en la eficiencia en la prestación de servicios por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción.

Este texto legal se dicta en ejercicio de fundamentales competencias atribuidas a la Comunidad de Aragón por el vigente Estatuto de Autonomía, además de desarrollo de principios esenciales constitucional y estatutariamente proclamados como los de buena fe, confianza legítima, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos u otros, como el de buena administración. Estas medidas afectan a aspectos de actuación, gestión y organización de la Administración autonómica, desde la perspectiva de mejorar el funcionamiento de la administración autonómica simplificando la tramitación administrativa de los procedimientos

Así esta Ley comporta el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por su Estatuto de Autonomía. Se ejercen las competencias exclusivas de la Comunidad del artículo 71 del Estatuto de Autonomía sobre 1.^a, creación, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno; 7.^a, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; 21.^a, Espacios naturales protegidos; 22.^a, normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente; 26.^a, consumo; 32.^a, planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico; 34.^a, acción social; 37.^a, políticas de igualdad social; 40.^a, asociaciones y fundaciones; 48.^a, industria; 49.^a, Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma; 55.^a, Sanidad y salud pública; la competencia exclusiva en materia de aguas recogida en el artículo 72; las competencias compartidas reconocidas en el artículo 75, 3.^a, protección del medio ambiente; 5.^a, protección de datos de carácter personal; 11.^a, desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18^a de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades



Locales; 12.^a, sobre régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, respectivamente; y 13.^a, régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón; así como la competencia sobre ejercicio de la actividad de fomento autonómico del artículo 79, todas ellas de nuestra norma institucional básica.

Por lo que respecta al contenido de la norma se distribuye en cuatro Capítulos dedicados respectivamente a: Medidas administrativas; Medidas en materia de subvenciones; Medidas sobre contratación del sector público y Medidas en el ámbito social, e incluye la modificación de varias normas legales.

A. En el CAPÍTULO I, bajo la rúbrica de MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, se incluye la modificación de varias normas legales.

1º.- Se modifica la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón en los siguientes términos:

El artículo 4 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, en su redacción actual, establece que el Consejo Consultivo estará integrado por el Presidente y ocho miembros, todos ellos nombrados por Decreto del Gobierno de Aragón. No se contempla por tanto la existencia de miembros que tengan la condición de nato dado que todos ellos son nombrados por el Gobierno de Aragón.

No obstante, conforme al artículo 5 de la Ley dos de los miembros serán nombrados por el Gobierno de Aragón entre quienes hayan desempeñado con anterioridad determinados cargos públicos, entre los que figura en primer lugar el Presidente de Aragón.

Con la modificación propuesta se añade la posibilidad de que junto a los miembros electos que integran el Consejo Consultivo de Aragón puedan formar parte del pleno, como miembros natos, previa manifestación de su voluntad, quienes hayan desempeñado el cargo de presidente o presidenta del Gobierno de Aragón. Su participación en el pleno del Consejo Consultivo se producirá cuando el Consejo sea consultado sobre los asuntos de singular relevancia institucional que se relacionan: anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía; acuerdos de cooperación exterior; recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional; asuntos en los que la autoridad consultante solicite expresamente que el dictamen valore aspectos de oportunidad o conveniencia, así



como cualquier otro asunto sobre el que se recabe informe facultativo cuando, por su especial trascendencia o repercusión, el pleno del Consejo Consultivo lo estime conveniente.

Se reconoce con ello el papel de quienes han ejercido la más alta responsabilidad política en la Comunidad Autónoma de Aragón, al objeto de garantizar la distinción y consideración que las funciones ejercidas requieren y que les permitan seguir poniendo su experiencia al servicio de la Comunidad.

La posible condición de miembro nato del Consejo Consultivo de Aragón se configura, por tanto, como una de las atribuciones que integran el estatuto de los ex presidentes o ex presidentas de Aragón, definido en la Disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón.

2º.- Se introducen varias modificaciones en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón:

Se modifica el artículo 12.34 aclarando la competencia del Gobierno de Aragón respecto a los desistimientos que conlleva la derogación de la disposición adicional quinta.

La nueva redacción del artículo 45 sobre la puesta en conocimiento de los anteproyectos de ley permite que pueda seguir tramitándose la petición de informes o la práctica de trámites sin suspender la tramitación hasta la puesta en conocimiento del Gobierno.

Se introduce un nuevo artículo 50.bis regulando el procedimiento de tramitación de los reglamentos organizativos. Se incluyen también varias modificaciones del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general con objeto de simplificar la tramitación normativa.

3º.- Se modifica la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico.

Se modifica y aclara el régimen de nombramiento del personal directivo de las entidades de derecho público y de las sociedades mercantiles autonómicas incluido en la Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, unificándose el procedimiento.



También se regula de una forma más completa el Servicio Jurídico del Gobierno de Aragón.

Finalmente, se introduce un nuevo Título VI sobre régimen sancionador en materia de protección de datos personales y seguridad de la información, en desarrollo de la Política de Protección de Datos Personales y de la Política de Seguridad de la Información reguladas en el artículo 45 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, derivado de la no adopción por parte de los titulares de los órganos administrativos o de los empleados públicos de las medidas de seguridad de la información.

4º.- Se modifica la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto de personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto a la calificación del personal directivo y sus retribuciones.

5º.- Se modifica el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2023, de 17 de mayo.

La modificación de artículo 39 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón se realiza con la intención de unificar todos los preceptos sobre la tramitación anticipada, que conlleva además la derogación de los artículos correspondientes de la Ley de contratos y de la Ley de subvenciones, clarificando la situación y dando cobertura a todos los expedientes de gasto, a la tramitación anticipada tanto a la "tradicional", como a la que se inicia en el propio ejercicio pero sus fuentes de financiación no están disponibles en el momento de iniciar el expediente, por provenir las mismas de subvenciones o estar pendiente de una modificación.

Se modifica también el artículo 69 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se exceptiona de intervención previa las transferencias entre las entidades propias y el reconocimiento de obligaciones subvencionadas con fondos europeos agrícolas ya que el control de esas ayudas se realiza a través de los procedimientos establecidos en el correspondiente Reglamento europeo.

Por último, se da una nueva redacción al artículo 72 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón para los supuestos de omisión de la fiscalización. La modificación del título, para que haga referencia a lo que realmente contiene el artículo. Terminación es un concepto que no identifica el contenido. En general,



en las leyes de hacienda y en la Ley General Presupuestaria, se identifica con “Omisión de fiscalización previa”. Actualmente hay problemas al interpretar que la denominada “convalidación” de la omisión de fiscalización previa solo se puede producir en la fase de reconocimiento de la obligación. Ello implica que, cuando se ha omitido la fiscalización de la formalización de un contrato, haya que “convalidar” cada una de las facturas. Con la modificación que se propone, la convalidación se hará del expediente, en la fase que se haya omitido, y dará lugar a la subsanación de ese trámite, pudiendo continuar con la tramitación del expediente, es decir, cuando se eleva al Gobierno para convalidar, este convalidará la omisión de fiscalización en la fase que proceda, y por el importe afectado que, en el caso de una formalización de contrato, sería por el total. Es el procedimiento que se realiza en otras Comunidades Autónomas y en el Estado y la diferencia con Aragón es por la redacción de nuestra ley de hacienda que da lugar a una mala interpretación al referirse en el primer párrafo a la fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones o gastos.

6º.- Se modifica el Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón en relación con las declaraciones de interés autonómico e interés general de Aragón, en relación a la enajenación de inmuebles patrimoniales de la administración.

7º.- Se modifica la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Se modifica el artículo 10 de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, para posibilitar que la aceptación del cargo de Patrono en las Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón pueda acreditarse por certificado suscrito por la presidencia y la secretaría del patronato mediante alguno de los sistemas de firma electrónica previstos legalmente.

El artículo 15.3 de la Ley 50/2002 de Fundaciones -aplicable en Aragón en defecto de normativa propia-, exige para el caso de que la aceptación del cargo se realice ante el patronato, que el certificado acreditativo sea expedido por el Secretario con firma legitimada notarialmente. Habida cuenta de que la introducción de la firma electrónica se ha producido mayoritariamente con posterioridad a la aprobación de la citada Ley 50/2002 y a través de la misma -realizada con ciertos estándares- se logra una identificación del firmante, que en cierto modo es lo que fundamentaba la legitimación notarial, se considera oportuno incluir esta nueva forma de acreditación de la aceptación, mediante certificado suscrito por la



presidencia y la secretaría del patronato mediante sus firmas electrónicas, estableciendo una vía más ágil a las previstas en la Ley 50/2002. Se prevé el uso de los sistemas electrónicos de firma aludidos en la normativa de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se prevén los sistemas concretos de firma electrónica aceptados generalmente en las Administraciones Públicas. Esta modificación ha sido reclamada por diversas Fundaciones, basándose en que la firma electrónica ya acredita la identidad de los firmantes y se agiliza el procedimiento de inscripción de la aceptación de cargo de patronato al no requerir de desplazamiento a la Notaría para su correspondiente legitimación.

Asimismo, otras Comunidades Autónomas, en sus leyes de Fundaciones (Art. 12.1 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla León; Art. 25 de la Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra o Art. 11 de la Ley 6/2020, de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria, entre otras) han introducido preceptos similares, aunque sin exigir firma electrónica que, sin embargo, sí que se estima pertinente exigirla en esta norma.

8º.- Se modifica la Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud), como consecuencia del acuerdo alcanzado entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, donde ambas partes concluyeron que era pertinente llevar a cabo una modificación de la ley, para dotarla de una mayor seguridad jurídica.

9º.- Se modifica la Ley 5/2022, de 6 de octubre, reguladora del Fondo Aragonés de Financiación Municipal con objeto de incrementar la cuantía que recibe la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias. La Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias se ha mostrado como un órgano eficaz para coordinar la acción municipal, en sus funciones de apoyo, representación y asesoramiento a los municipios de Aragón, de tal modo que resulta recomendable incrementar en 100.000 euros la cantidad mínima que recibe, con la finalidad de consolidar la financiación precisa para el cumplimiento de sus fines.

10º.- Se modifica la Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural



de Aragón

La modificación afecta al artículo 90.2 de la Ley 13/2023, de 30 de marzo, que atribuyó la presidencia del Observatorio Aragonés de Dinamización Demográfica y Poblacional a la persona titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y a la persona titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio desplazando lo previsto en el artículo 8 del Decreto 71/2018, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Observatorio Aragonés de Dinamización Demográfica y Poblacional, en el que se atribuía la presidencia del Observatorio, exclusivamente a la persona titular del Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de ordenación del territorio. Posteriormente, el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, ha creado la Dirección General de Despoblación. La existencia de una dirección general específicamente dedicada a la lucha contra la despoblación, así como la eficiencia en el ejercicio unilateral de la presidencia, hacen precisa la modificación del artículo 90.2 de la citada Ley 13/2023, de 30 de marzo, que diseña una presidencia bicéfala.

11º.- Se efectúan varias modificaciones de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de calidad alimentaria de Aragón.

Se suprime el apartado 1 del artículo 29, sobre alcance de la protección, ya que el alcance de la protección que regula este apartado a favor de vinos amparados por distintivos de calidad diferenciada (DOP/IGP) conforme a la remisión que efectúa al artículo 27.1.b), ha resultado incidida por la vigente normativa comunitaria (Reglamento UE n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que crea la organización común de mercados de los productos agrarios y que deroga los Reglamentos CEE n.º 922/72, CEE n.º 234/79, CE n.º 1037/2001 y CE n.º 1234/2007).

Se da una nueva redacción al artículo 53 sobre el Registro de entidades de control y certificación, ya que la regulación que establece el artículo 53 quedó afectada y fue implícitamente modificada por los contenidos de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y de la Ley aragonesa 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.



Se modifica el capítulo I, título IV, sobre Infracciones y sanciones de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de calidad alimentaria de Aragón, para su necesaria adaptación a la Ley 28/2015, de 30 de julio, de defensa de la calidad alimentaria, que tiene carácter de legislación básica conforme al artículo 149.1.13ª de la Constitución.

12º.- Se modifica la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Se pretende identificar con mayor precisión al órgano sustantivo ganadero. Dicha Ley regula los regímenes intervención administrativa ambiental y distribuye las competencias entre los órganos sustantivo y ambiental sin hacer excepciones por razón de la materia, pero la práctica administrativa viene haciendo una notable excepción con las competencias sustantivas en materia ganadera, atribuyéndolas sistemáticamente a los órganos ambientales. En concreto, atribuyéndolas al INAGA y a los ayuntamientos, a los que respectivamente compete el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental de actividad clasificada. El origen de esta asimetría está en el modo en que se ha venido interpretando, para el caso de las instalaciones y actividades ganaderas, la definición de órgano sustantivo que establece el artículo 4, apartado “gg”, de la citada Ley 11/2014, de 4 de diciembre, al considerar que la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental de actividad clasificada son las únicas autorizaciones administrativas a las que se sujetan los proyectos y actividades ganaderas. Bajo esta consideración, tampoco se aplica a las instalaciones y actividades ganaderas la disposición transitoria segunda de la misma Ley 11/2014, de 4 de diciembre, que atribuye la actuación como sustantivo al departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que ostente las competencias específicas en la materia que se evalúa. Sin razón alguna de prevención o protección ambiental que lo justifique, la atribución de las competencias sustantivas ganaderas a los órganos ambientales supone la acumulación de los dos bloques competenciales en un solo órgano, incumpliendo el modelo de distribución de competencias en prevención y protección ambiental que establece la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, sin excepciones por razón de la materia. Por otra parte, se trata de una excepción que también aumenta injustificadamente la carga de trabajo de los órganos ambientales, y que complica la coordinación entre los órganos competentes ganadero y ambiental en el nuevo contexto de separación de competencias en dos departamentos distintos del Gobierno de Aragón.



Con el fin de suprimir esta excepción y las disfunciones que genera, se modifica la definición legal del órgano sustantivo, en los términos descritos.

Se regulan también la Comisiones de Seguimiento Ambiental Sectoriales para el apoyo y asesoramiento del seguimiento de la aplicación adecuada de las condiciones que se establezcan en la declaración de impacto ambiental, así como analizar y proponer, en su caso, medidas al órgano sustantivo y/o ambiental.

Se modifica el contenido de la disposición adicional segunda de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre. para adaptarlo a la nueva regulación sobre administración electrónica derivada de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se introduce una disposición adicional para la adopción de un protocolo sobre medidas adicionales de protección en los casos de aerogeneradores conflictivos para la fauna en parques eólicos de Aragón.

13º.- Se modifica la Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.

Se modifica el artículo 9 de la Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro y responde a que desde hace varios años se ha organizado la carrera a pie La Cartuja - La Alfranca. Se trata de una prueba de 20 km que ha demostrado no afectar negativamente a los valores de conservación de la Reserva Natural, pudiéndose tomar medidas simples por los organizadores como las fechas de celebración, limitar el número de inscritos, recoger los residuos, etc. Se considera suficiente protección de los valores naturales someter en este camino La Cartuja – La Alfranca este tipo de actividades a autorización dado que el diseño del camino está concebido para estos usos sin afectar a los valores de la Reserva Natural. Por otro lado, el Plan de Ordenación de Recursos Naturales recogió expresamente esta infraestructura, por lo que debe entenderse que se trata de un uso propio de la misma y puede tener una excepción específica en la ley de declaración del espacio natural protegido. Al aprobar por Decreto 111/2022, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro una pequeña zona del camino natural quedó dentro de una zona de protección en donde no se permite el uso de competición deportiva ni tampoco su autorización. Se propone modificar en consecuencia el apartado i) del artículo 9 sobre normas de protección para dar la posibilidad



de autorizar este tipo de eventos en el Camino Natural Zaragoza-La Alfranca y, por otro lado, se facilita su aplicación modificando el primer párrafo del artículo a fin de evitar el tener que modificar la actual redacción del Plan Rector de Uso y Gestión del espacio natural protegido aprobado por Decreto 111/2022, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.

14º.- Se modifica la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

El artículo 67.2 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, se modifica para corregir un error en la nueva redacción del artículo 67.2 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, tras la modificación operada por el artículo 24 de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa que dejó únicamente la siguiente redacción: «El informe se solicitará con anterioridad a la aprobación de los planes de ordenación territorial y de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico». Sin embargo, este apartado 2 es mucho más extenso y hace referencia a otras cuestiones que no son solo la eliminación del informe previo a la aprobación definitiva. Ante esta situación, se considera necesaria una rectificación del artículo, que volvería a su redacción inicial con la modificación introducida en cuanto al momento de emisión de informes.

15º.- Se modifica la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales (en adelante IMAR).

Se da una nueva redacción, por un lado, al artículo 14.1 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, estableciendo la aplicación de estimación objetiva en caso de ausencia general de lecturas y, por otro lado, al artículo 17, para reformar el régimen aplicable a los consumos extraordinarios de agua. El establecimiento de tramos de consumo en la Ley de regulación del IMAR, con la finalidad de penalizar los consumos excesivos, ha traído como consecuencia que, en los casos de averías en las conducciones, en los aparatos electrodomésticos, en el contador o por otras causas ajenas a la voluntad de los usuarios, se generen facturas muy elevadas, que se consideran desproporcionadas e injustas. Se establece un régimen ajustado a la experiencia en estos casos, que posibilita a los interesados corregir la situación sin un excesivo gravamen.



Además, se introduce una nueva disposición adicional sexta sobre el órgano gestor del impuesto. El Capítulo I del Título XI de la Ley de Aguas y Ríos regulaba las funciones del Instituto Aragonés del Agua (en adelante IAA) en la gestión y recaudación del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas (en adelante ICA), con expresa atribución al mismo de sus diversas funciones: exigencia del pago (art. 89.1), comprobación (art. 89.3) obligación de las entidades suministradoras de proporcionarle datos (art. 89.4), liquidación cuando no se faciliten datos (art. 90), etc. Este capítulo fue derogado por la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales, que se refiere siempre al "órgano gestor" del impuesto, sin que en ninguno de sus artículos atribuya claramente esta competencia, ni al Instituto ni a la Dirección General de Tributos. Sí que sigue vigente el artículo 19.2.f.6, que encomienda al IAA "Gestionar y recaudar el Impuesto sobre la contaminación de las aguas, regulado en esta ley, y los tributos previstos en la normativa en materia de aguas", pero el ICA no es el IMAR, constituyendo un tributo diferente. Por ello, resulta conveniente precisar las competencias del IAA en la gestión y recaudación del IMAR a través de una nueva disposición adicional en la Ley 8/2021, de 9 de diciembre.

También, se incluye una nueva disposición adicional séptima para regular el sistema de municipios con servicios de depuración concurrentes.

Y, por último, se introduce una nueva disposición transitoria sexta en la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, puesto que, atendidas las necesidades de gestión del impuesto, las modificaciones planteadas sobre consumos extraordinarios han de tener, necesariamente, diferentes momentos de aplicación. Así, la regulación de los consumos extraordinarios introducida por el artículo 17 se puede aplicar inmediatamente, beneficiando incluso a solicitudes y reclamaciones anteriores que se hallen pendientes de resolución, puesto que, aun tratándose de una norma cuya eficacia es retroactiva hacia situaciones anteriores a su promulgación, resulta beneficiosa para el contribuyente, por lo que no hay ningún inconveniente a esta retroactividad.



16º.- Se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Con el objetivo de fomentar y mejorar el acceso de las empresas aragonesas a la financiación externa, se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. Con dicho objetivo, el Gobierno de Aragón, a través de la Ley 8/2007 de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableció una bonificación en la cuota a satisfacer por el concepto documento notariales del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mediante la aplicación del tipo reducido del 0,1 por 100 en las primeras copias de escrituras que documentasen la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta política de fomento a la financiación de las pequeñas y medias empresas a través de las sociedades de garantía recíproca, ha sido y es de general aplicación en todo el Reino de España, y así podemos encontrar idéntica o similar bonificación fiscal en la normativa autonómica reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dictada por las Comunidades Autónomas de Islas Baleares, Valencia, Cataluña, Madrid, Extremadura, Andalucía, Galicia, Asturias, Murcia, Canarias, Cantabria, Castilla-León y Castilla La Mancha. El objetivo de esta medida impositiva es impulsar la actividad de las Sociedades de Garantía Recíproca, mejorando su eficacia y eliminando los obstáculos que puedan existir para que su actividad se generalice, posibilitando así que puedan acceder a su financiación el mayor número posible de empresarios.

Sin embargo, con la redacción actual, dicho beneficio fiscal en el concepto de Actos Jurídicos Documentados no se extiende al concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas, aplicable a las "contragarantías" de naturaleza real o personal prestadas para la devolución de los avales o afianzamientos constituidas a favor de sociedades de garantía recíproca, por quienes no son sujetos pasivos del impuesto sobre el valor añadido en el ejercicio de su actividad. Lo que suele ocurrir cuando la contragarantía es prestada por un tercero garante distinto de los socios partícipes de la sociedad de garantía recíproca.



No pudiendo tampoco beneficiarse de la exención prevista en el artículo 68.1.B de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Sociedades de Garantía recíproca, (Beneficios fiscales “1. Las sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro Especial del Banco de España gozarán de los siguientes beneficios fiscales: (...) b) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la relación jurídica y documento a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ley.”) tal y como disponen distintos Tribunales Superiores de Justicia, incluido el de Aragón. Lo que ha sido confirmado por el Tribunal Supremo al establecer la siguiente doctrina: “La exención fiscal regulada en el artículo 68.1.B) LSGR no comprende toda clase de relaciones jurídicas entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el socio a cuyo favor se hubiere otorgado una garantía o con terceros garantes. En concreto, solo rige, en los términos del artículo 10.2 de la LSGR, para las relaciones directas de afianzamiento de la SGR al socio, y no alcanza a las contragarantías de naturaleza real o personal que el socio participe avalado por aquella se obliga a constituir, conforme al principio de autonomía de la voluntad, a favor de la sociedad avalista de la que forma parte.”

El objetivo de generalización del acceso a la financiación se está viendo lastrado, por tanto, cuando los bienes hipotecados son propiedad de un tercero no titular del aval garantizado. Ello supone un evidente obstáculo al acceso a la financiación de los empresarios autónomos y pequeñas y medias empresas aragonesas, por lo que se considera oportuna la introducción de una medida pionera respecto a la normativa del resto de la Comunidades Autónomas de Régimen Común, que posibilite la aplicación de un tipo reducido en el concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas, en aras de facilitar el acceso al crédito a las empresas que, por su dimensión, más dificultades tienen en su obtención.

17º.- Se modifica la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.

Se modifica el artículo 23 de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, en relación con el Sistema Arbitral de Consumo, como procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos entre consumidores y empresarios, gratuito, ágil y eficaz, que, por ende, otorga un plus de calidad y garantía de los productos y servicios al empresario, discriminándole positivamente en el mercado. El artículo 23 de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, establece que las



empresas públicas deben incorporar en sus contratos con los usuarios, cláusulas de sometimiento al sistema arbitral de consumo; cláusulas que deben potenciarse asimismo en las empresas y entidades privadas que gestionen servicios públicos; y, por ende, la adhesión a este sistema se ha de valorar como criterio objetivo en la adjudicación de contratos y concesión de premios de calidad del sector público autonómico.

Conforme a lo preceptuado en la normativa, además de cumplir con la disposición legal, se pretende ejemplarizar al sector privado a través de la adhesión de las empresas públicas, fomentando, por ende, la adhesión privada mediante la valoración como criterio objetivo en pliegos de contratación, premios, y otros actos administrativos como subvenciones, en las que en el marco general legislativo puede contemplarse de forma objetiva la adhesión al sistema en bases reguladoras y convocatorias específicas.

18º.- Se modifica la Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón.

Se introduce la modificación de la aprobación de los planes estadísticos, en la Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón. De acuerdo con la normativa vigente, el Plan Estadístico de Aragón se aprueba mediante ley. Actualmente, es un hecho que por razones de eficacia y dada su naturaleza de instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública, la mayoría de los órganos estadísticos autonómicos han simplificado el procedimiento de aprobación de estos planes estadísticos. En consonancia con ello, y en aras de esa mayor eficacia, se modifica la Ley 2/2020, de 22 de octubre, para establecer que el Plan Estadístico de Aragón se apruebe mediante decreto del Gobierno de Aragón.

19º.- Se modifica el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón. El objeto de esta modificación es adaptar la regulación autonómica a los cambios introducidos en la normativa estatal en la materia, así como introducir medidas de simplificación de los procedimientos. Por este mismo motivo se modifica la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Se incorpora en este Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, un artículo 23 bis en el Capítulo VI, *Expropiaciones y servidumbres*. La declaración general de utilidad pública de



las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica contenida en el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debido al impacto territorial de tales instalaciones, puede dar lugar a conflictos a causa de la concurrencia en casos concretos de otras utilidades públicas legalmente reconocidas en relación con otras actividades de impacto territorial también relevante, como es el caso de las actividades extractivas, los aprovechamientos forestales u otras de índole análoga. Al objeto de garantizar que las reglas establecidas para la tramitación de solicitudes de autorización de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de la energía eólica en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, respondan plenamente a los criterios de interpretación sistemática y teleológica (art. 3.1 del Código Civil) de todo el ordenamiento jurídico, se introduce una regulación específica del procedimiento a aplicar en relación con solicitudes de reconocimiento de la utilidad pública de instalaciones de este tipo en relación con terrenos afectados por declaraciones de utilidad pública preexistentes. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera del citado Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, este nuevo procedimiento será de aplicación supletoria a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de otras energías renovables (no eólica), cogeneración y residuos, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

20º.- Se modifica la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Se modifican varios artículos relativos a las medidas sobre el sector energético.

La disposición adicional cuarta, apartado 2, sobre gastos de escasa cuantía, se modifica para ajustarla a lo recogido en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

21º.- Se modifica el texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, atribuyendo al titular del departamento competente en materia de vivienda las facultades que se enumeran y que hasta ahora ostentaba el titular del departamento competente en materia de patrimonio, con la pretensión de mejorar la eficiencia en la gestión y ejecución de las políticas públicas de vivienda.

B. En el CAPÍTULO II bajo la rúbrica MEDIDAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES



Se incluyen una serie de modificaciones **del texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón (TRLSA)**, aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 por coherencia con la normativa estatal. En concreto con el artículo 2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS), cuya versión original fue corregida en el año 2007 añadiendo también las aportaciones dinerarias entre agentes de la Administración para realizar actividades concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tengan atribuidas, siempre que no resulten de convocatoria pública. Se trata de subvenciones excluidas de la aplicación de la Ley porque el beneficiario es otro ente de la Administración, que forma parte de la misma, sus presupuestos están integrados y está sometido a control financiero. Se adiciona un apartado 5 a este artículo para incluir las ayudas en especie. Es una previsión similar a la que aparece en la normativa estatal, no básica, pero necesaria.

Se modifica también el apartado 8 del artículo 5. Por una parte, parece incongruente que el Gobierno autorice las modificaciones de los planes estratégicos si inicialmente los autoriza el Consejero, resultando más correcto que tanto el Plan Estratégico como su modificación se apruebe por el mismo órgano. Por otra parte, si no se publican los textos de los planes estratégicos consolidados, es muy compleja la búsqueda de líneas de subvención cuando, a lo largo de los años, se van produciendo muchas modificaciones. Si se publica el texto consolidado, se puede consultar de forma más cómoda, se dispone siempre del plan actualizado y se conocen todas las líneas, aunque haya sufrido sucesivas modificaciones. En coherencia con esta regulación se da una nueva redacción también el artículo 13.

Se introducen dos nuevos apartados en el artículo 10 de modo que el artículo se inicie definiendo qué es una entidad colaboradora. Además, la selección de las entidades colaboradoras debe realizarse bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, puesto que, en muchas ocasiones, se trata de una actividad remunerada con cargo a los créditos de la subvención. Además, el artículo 12 del TRLSA (contenido mínimo de las bases reguladoras) establece la necesidad de que se fijen las condiciones de solvencia y eficacia que deben reunir las entidades colaboradoras, por lo que debe incluirse este contenido en el convenio.

Se suprime el artículo 14, que regula la Base de datos de subvenciones autonómica, ya que la Ley General de Subvenciones creó la BNDS en la que hay obligación de registrar



todas las subvenciones. Es una duplicidad innecesaria disponer de una base de datos propia con los mismos datos que la BNDS. De hecho, nunca se ha llegado a crear una base de datos autonómica. Las obligaciones de publicidad se ven cumplidas a través del portal de transparencia del Gobierno de Aragón en la página denominada "*Portal de Subvenciones y Ayudas - Gobierno y Entidades Locales de Aragón*" que se nutre de la información de la BDNS con los datos de nuestra Comunidad Autónoma.

Se adiciona un inciso final a la letra c del apartado 6, del artículo 16, para adecuar la redacción al texto de la LGS, que es básico, y por coherencia con el artículo 31.5 a) del TRLSA.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 26, enumerando el contenido mínimo para que resulte más clara su lectura. Aunque el porcentaje es un indicador básico, conocer el presupuesto subvencionable es imprescindible para valorar de forma adecuada el cumplimiento del proyecto o actuación que se subvenciona y que es el que ha sido objeto de valoración para la concesión según los criterios de las bases y la convocatoria que, en muchas ocasiones, tienen en cuenta la variable económica. También saber si la subvención es un porcentaje o un importe cierto, ya que de ello depende muchas veces el reintegro que se debe exigir a un beneficiario. Las tareas de control de la justificación se verán simplificadas si el presupuesto subvencionable está determinado con claridad. Además, los dos últimos párrafos se refieren a las llamadas "listas de reserva", para evitar que cuando se producen renunciaciones o reducciones de los importes de las subvenciones, se quede presupuesto sin ejecutar y sin conceder, con base en el artículo 63 del Reglamento de Subvenciones (RD 887/2006, de 21 de julio). Este artículo no es básico y se aplica de forma subsidiaria. Conviene regularizar y dar cobertura normativa adecuada a las listas de reserva.

Se modifica el artículo 29.2 para adecuar su redacción a la LGS, siendo coherente que aparezca el beneficiario porque, en caso contrario, pierde el carácter de nominativa.

Se da una nueva redacción al artículo 35 sobre justificación de subvenciones. Se concretan las tres maneras de presentar la justificación de una subvención de acuerdo con la normativa básica estatal. El informe de auditoría y la cuenta simplificada son variantes de la cuenta justificativa. En la redacción actual parece que son maneras diferentes de justificar. El apartado 2 detalla el contenido de la cuenta justificativa, para aclarar conceptos



y establece el mínimo contenido y definir las dos variantes que se pueden producir: simplificada y con informe de auditor. Los apartados 3 y 4 detallan cuestiones propias de los módulos y estados contables, respectivamente. El apartado 5 simplifica la cuenta justificativa de las entidades de nuestro sector público, sometidas a control financiero por entender que no es preciso que nuestras propias entidades presentes justificación documental de todas las facturas. El apartado 6 sustituye al 5 de la actual redacción y simplifica la justificación de las subvenciones concedidas a otras administraciones públicas en el sentido de aportar un certificado emitido por su órgano de control que acredite la veracidad y regularidad de la documentación económica, es decir, acredita que las facturas existen, cumplen los requisitos, etc... Se suprime el actual apartado 6 relativo a las subvenciones de la Unión Europea porque se considera innecesario e induce a confusión. El artículo 3 ya establece que las subvenciones financiadas total o parcialmente con fondos de la Unión Europea se regirán por lo dispuesto en la normativa comunitaria aplicable en cada caso y por las normas nacionales y autonómicas dictadas en desarrollo o transposición de aquellas, teniendo carácter supletorio lo establecido en esta Ley. Los apartados 7 y 8 actuales están suprimidos porque ya están incluidos en el contenido mínimo de la cuenta justificativa.

Se modifica el apartado 7 del artículo 34, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 29 de la LGS, que tiene carácter básico.

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 36, porque no debe confundirse el plazo de ejecución o realización de la actuación subvencionada, con el plazo de justificación. Este último empieza cuando acaba aquél. El primer apartado del artículo hace referencia a los dos plazos y debería regular únicamente lo que dice el título del artículo es decir el plazo de justificación. La regulación del plazo de ejecución está en el punto p) del artículo 20, "Periodo de ejecución de la actividad subvencionada y tipología de gasto elegible", cuando se establece el contenido de las convocatorias. La posibilidad de prórroga debe contemplarse respecto al plazo de justificación no respecto al plazo de ejecución. El apartado tercero incluye el verbo "realizar" que parece hacer referencia a la ejecución, aunque luego se circunscribe al "apartado anterior" que solo hace referencia al plazo de justificación, lo que resulta incoherente. Se considera que la prórroga del plazo de ejecución no puede llevarse a cabo si no es mediante la modificación de la convocatoria, de tal manera que debe afectar a todos los beneficiarios y ser pública. La prórroga del plazo de



justificación sí que puede ser individualizada, por razones debidamente motivadas y es la que se debe regular en este apartado 3.

Se modifica el título del artículo 42 y se adiciona al mismo un apartado 4, ya que el alcance es la gestión presupuestaria, no solo la aprobación del gasto, además de que no hay nada que se refiera al pago. Se adiciona un apartado para excluir de la gestión presupuestaria las ayudas en especie por sus características singulares. Es una previsión similar a la que aparece en la normativa estatal, no básica, pero necesaria.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 44, puesto que inducía a confusión ya que únicamente se refería al momento del pago y quedaba un vacío en el caso de solicitantes con deudas: en estos casos, no se puede conceder subvención, lo que era incongruente con el último inciso (no paralizar la concesión). Por ello, se debe poder conceder aun con deudas del beneficiario, que se compensarán en el pago.

Se adiciona un apartado 5 al artículo 48 para regular el reintegro en el caso de una ayuda en especie.

Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 60, puesto que es innecesario indicar en este artículo a quien se envía el informe de control ya que en el artículo 61.3 ya se señala a quien hay que notificar el informe. Por otra parte, se considera que es suficiente con la notificación al beneficiario y al órgano concedente.

Se da una nueva redacción al artículo 62, ya que tal como estaba redactado ese artículo no era operativo, ya que el gestor actúa iniciando el reintegro y posteriormente aceptando las alegaciones presentadas por el beneficiario. De este modo, el procedimiento contradictorio también se regula para la resolución del reintegro, del mismo modo que se regula en la LGS.

Se añade una nueva disposición adicional para incentivar la participación en la Red Aragonesa de Empresas Saludables, así como la formación en materia de prevención de riesgos laborales, mediante la introducción de criterios de otorgamiento de subvenciones sobre estas cuestiones. Se trata de una medida para impulsar que las empresas aragonesas lleven a cabo programas y acciones de promoción de la salud de sus trabajadores, que contribuyan a crear un entorno laboral saludable y a mejorar la salud y el bienestar de las personas en su ambiente de trabajo, por encima del estricto cumplimiento de las



obligaciones normativas en materia de prevención de riesgos laborales. La Red Aragonesa de Empresas Saludables está integrada actualmente por un total de 66 empresas que han integrado en sus organizaciones el compromiso con la promoción de la salud en el trabajo y buscan un cambio cultural desde la salud de sus trabajadores. La promoción de la salud en el trabajo exige el compromiso activo de la empresa, proporcionando unas condiciones organizativas y medioambientales saludables, y de su personal empleado, que deberá implicarse activamente en los programas. Algunos de los beneficios de la promoción de la salud en el trabajo son: el aumento de la productividad empresarial; la disminución del absentismo, el presentismo y la rotación; la reducción de la accidentalidad; la reducción de las enfermedades crónicas; la mejora del clima laboral y de la motivación, y el aumento de la identificación con los valores de la empresa.

Los objetivos que pretende lograr esta medida son los siguientes:

- Mejorar la salud laboral, al lograr que se incremente el número de empresas promotoras de la salud en Aragón y adheridas a la Red Aragonesa de Empresas Saludables.

- Que las empresas pertenecientes a la citada Red, a través de sus programas y acciones de promoción de la salud, consigan un entorno laboral saludable y una mejora de la salud y el bienestar de las personas que trabajan en ellas, lo que contribuirá también a reducir los riesgos sanitarios, incluido el riesgo de siniestralidad laboral.

Por todo lo anterior, se ha introducido un nuevo criterio objetivo para que sea recogido en las bases reguladoras de las convocatorias de subvenciones que se lleven a cabo por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, dependientes o vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que vayan dirigidas a autónomos y empresas aragonesas de cualquier tamaño.

Se añade una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley de Subvenciones, para evitar que surjan dudas sobre si es aplicable el reglamento estatal en sus preceptos no básicos. De este modo, se disipan dichas dudas y se dispone de un texto reglamentario que ofrezca solución a circunstancias no previstas en nuestra norma.



C. En el **CAPÍTULO III**, bajo la rúbrica de **MEDIDAS SOBRE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**, se incluyen varias medidas en materia de contratación del sector público. Este Capítulo se divide en dos Secciones:

En la SECCIÓN 1ª se modifica la **Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón**. Así, en primer lugar, se suprime la letra f) del apartado 1 del artículo 15 como medida de simplificación y buena técnica legislativa. Es una materia propia de la normativa de Hacienda y por ello ya está regulada en el artículo 69.1 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se suprime el apartado 4 del artículo 41 ya que, de acuerdo con la normativa básica estatal, los criterios de adjudicación han de estar relacionados con la oferta de tal manera que permitan evaluar su nivel de rendimiento para la mejor ejecución del contrato.

También queda suprimido el artículo 50.

La nueva redacción de los artículos 51, 70.1 y 104.4, responde al Acuerdo de 28 de diciembre de 2023, de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en relación con la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (Resolución de 22 de enero de 2024, de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Aragón).

Se modifica el artículo 62 sobre muestras, para simplificar los procedimientos ya que la obligatoriedad de la presentación de muestras no debe generalizarse para todos los suministros, pero sí para aquellos en los que sea posible y aconsejable por su propia naturaleza.

Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 89 como medida de simplificación y agilización de procedimientos de modificación contractual. Cuando los requisitos y condiciones de las modificaciones están previstas en los pliegos, y por tanto el importe máximo a alcanzar se incluye en el valor estimado del contrato, el Gobierno ya se ha pronunciado al respecto, por lo que no es necesario un segundo pronunciamiento. Se aclara también qué modificaciones o resoluciones contractuales debe autorizar el Gobierno y, por último, se incluyen los conciertos (se entienden incluidos los servicios sociales, sanitarios y



educativos) como expediente que requiere la autorización previa del Gobierno, de manera semejante a la autorización de expedientes de contratación y encargos de ejecución.

Se modifica el artículo 92 sobre composición de las mesas de contratación para que la Intervención General forme parte de las mesas de contratación de los organismos autónomos en todo caso y de las entidades de derecho público en los contratos sujetos a regulación armonizada. Se faculta al Interventor general para que pueda habilitar a otros funcionarios para participar en las mesas y se incluye la necesidad de que los componentes de las mesas de contratación se conozcan desde el momento de la licitación para evitar posibles conflictos de interés.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 97 para evitar confusión terminológica, ya que en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el órgano consultivo estatal en materia de contratación es la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Se modifican el apartado 3 del artículo 119 y el apartado 3 del artículo 121 para clarificar cuando procede la continuación en funciones de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y cuando procede su suplencia, para garantizar el desarrollo de la actividad del órgano en todo caso. Se introducen otras modificaciones en cuanto a la composición y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, como consecuencia de la experiencia adquirida desde la puesta en funcionamiento de dicho órgano.

Se suprime la disposición adicional decimotercera, sobre tramitación anticipada, por razones de simplificación y buena técnica legislativa. Es una materia propia de la normativa de hacienda y por ello se propone su supresión.

En la SECCIÓN 2ª de este Capítulo **se introducen medidas para la mejora de la eficiencia y calidad en la prestación de servicios de salud a las personas**. Dado el contexto sensible de los servicios sanitarios a las personas y la necesidad de garantizar un alto nivel de calidad, seguridad, asequibilidad, fomento del acceso universal y de los derechos de los usuarios, esta Ley, desarrollando las previsiones de la Directiva de contratación pública de 2014 y respetando los principios de la legislación básica, pretende introducir un tratamiento específico para la adjudicación de contratos que si bien va a estar



sujeta a los principios de publicidad y transparencia, pivota principalmente sobre la calidad de solución asistencial pensando en el paciente.

La compra pública en el marco del Sistema Nacional de Salud debe permitir preservar tanto las notas de sostenibilidad financiera como la equidad del modelo, lo que exige una visión transversal del “mercado público de la salud” en un modelo sanitario público como el español, caracterizado por la universalidad y calidad asistencial. Además, la sostenibilidad social y ambiental debe ser parte esencial en la compra pública en salud. También se debe tener en cuenta la responsabilidad social de la empresa, utilizando para ello los conocidos indicadores ESG (siglas en inglés para “Environmental, Social and Governance”) promovidos por Naciones Unidas, que tienen por finalidad valorar inversiones en las que son determinantes los factores ambientales, de sostenibilidad social (entorno) y de gobernanza.

D. En el CAPÍTULO IV, bajo la rúbrica de MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL, se incluyen una serie de medidas vinculadas con el ámbito social.

1º.- Se modifica **la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa**, en lo que se refiere a determinados procedimientos en materia de servicios sociales. En el Título IX de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón se optó por un régimen de intervención administrativa previa, en congruencia con lo dispuesto en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados. De esta regulación, han de destacarse tres pilares fundamentales: 1) las entidades de servicios sociales han de declarar y comunicar a los Ayuntamientos el inicio de la prestación de servicios sociales especializados, y de pretender desarrollar esta actividad en un centro han de obtener la licencia municipal con carácter previo al inicio de la actividad; 2) las entidades sociales, también, han de obtener autorización para la prestación de servicios sociales especializados otorgada por el órgano competente en materia de ordenación de servicios sociales siendo el informe del personal inspector preceptivo y vinculante; y 3) no puede concederse una autorización administrativa cuando las incidencias detectadas por el personal inspector, en comprobación de las condiciones funcionales y materiales exigidas por la normativa sectorial, afectan directamente a aspectos sanitarios o de seguridad. La Ley



2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, no previó en el artículo 6 el mantenimiento del régimen de intervención administrativa mediante autorización para los procedimientos vinculados a la inscripción y otras anotaciones de entidades y centros sociales en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Aragón, por lo que, esta omisión y la derogación expresa de la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación, ha supuesto que estos procedimientos queden sujetos a un plazo de resolución y notificación de 3 meses y efecto de silencio estimatorio.

El silencio positivo es un acto administrativo ficticio que opera automáticamente determinando la aprobación legal de una solicitud, es decir, en este caso, genera el reconocimiento del derecho a prestar un servicio social a colectivos especialmente vulnerables aun cuando no se cumplan las exigencias legales (documentación preceptiva, informe del personal inspector favorable y afectación directa a aspectos sanitarios o de seguridad), conllevando la necesidad inaplazable de iniciar un procedimiento de revisión posterior del acto administrativo. Por su parte, la demora de la resolución de estos procedimientos, que obedece a la carga de trabajo existente en proporción a los limitados recursos disponibles cuyo ámbito de actuación se extiende a todo el territorio aragonés; los efectos del silencio positivo en estos procedimientos, que tienen una especial incidencia sobre la salud y la seguridad de los sectores de población más vulnerables, y dado que la finalidad de la intervención es asegurar los derechos de estos colectivos, así como unos estándares de calidad y seguridad adecuados en relación con las condiciones que deben reunir las entidades y centros de servicios sociales especializados, justifican la propuesta de modificación de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, además de modificar el artículo 11 de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, se introduce una nueva disposición transitoria en esta Ley, estableciendo un régimen transitorio en relación a dichos procedimientos.

2º.- Se modifica la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón. introduciendo una nueva disposición adicional décima, ya que se hace necesario precisar el



ámbito subjetivo de la acción concertada para despejar cualquier duda sobre la posibilidad de que los servicios o prestaciones gestionadas por la Fundación para el apoyo a la autonomía y capacidades de las personas de Aragón, también puedan llevarse a cabo mediante acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social, si bien reservándose en todo caso al departamento de tutela todas aquellas funciones que pueden conllevar el ejercicio de potestades y prerrogativas administrativas. Además, en orden a dar seguridad jurídica a la implantación por la Administración autonómica de los servicios de teleasistencia centralizada avanzada, es preciso regular expresamente como servicio social especializado de competencia autonómica, dirigido a personas dependientes, la teleasistencia avanzada, diferenciándolo de la teleasistencia básica como servicio social general de competencia de las Entidades Locales.

3º.- Se introduce también una nueva disposición adicional **en la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada**, para que resulte coherente con la disposición adicional décima a su vez introducida en la Ley 5/2009, de 30 de junio, en cuanto al ámbito subjetivo de la acción concertada.

4º.- Se incluye una modificación de **la Ley 3/2021, de 20 de mayo, por la que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social** para aclarar que los perceptores del complemento de ayuda a la infancia, que no perciban el Ingreso Mínimo Vital (IMV), no pueden ser beneficiarios de la prestación aragonesa complementaria. Si bien el complemento de ayuda a la infancia, se regula dentro de la Ley del IMV; se trata de un complemento diferenciado que pueden percibir aquellos que superan los límites de renta para ser perceptores del IMV. Se regula también el supuesto de personas convivientes en el mismo domicilio cuando no estén unidas por vínculos de parentesco, matrimonio o pareja de hecho, para precisar que, cumpliendo determinadas condiciones, pueden solicitar la prestación individualmente. Por otra parte, se actualizan las referencias a la legislación sobre el IMV. Por último, se deroga la disposición transitoria primera ya que estas ayudas específicas de urgencia no han llegado a implantarse en los Centros comarcales y municipales de Servicios Sociales, siendo cubierta la finalidad para la que fueron concebidas por las ayudas de urgencia ordinarias, por lo que se considera conveniente su supresión.



5º.- Se modifica la **Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón** ya que el interés superior del menor, cuando debe adoptarse una medida de protección, exige que no sea necesario el consentimiento de los titulares de la autoridad familiar o tutor del menor, en caso de que fueran conocidos, con el fin de agilizar la formalización del acogimiento familiar, en la misma línea de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

6º.- Se modifican los artículos 12.3 y 13.2 de la **Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia en Aragón**; ya que el proyecto de ley aprobado por el Gobierno de Aragón preveía la regulación del Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación y del Registro de centro de adiestramiento de perros de asistencia mediante Orden de la persona titular del departamento competente en materia de servicios sociales y de ganadería respectivamente, lo cual se manifestaba coherente con el tenor de la disposición final sexta de aquel texto, que establecía como regla general el desarrollo reglamentario por el Gobierno de Aragón, a salvo de las competencias de desarrollo reglamentario expresamente atribuidas por la propia Ley a la persona titular del departamento competente por razón de la materia. No obstante, durante la tramitación parlamentaria del texto, se alteró la disposición final sexta, incluyendo de forma expresa la regulación del Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación en Aragón y del Registro de centros de adiestramiento de perros de asistencia en Aragón como materia objeto de desarrollo reglamentario reservada al Gobierno de Aragón, sin modificar no obstante los artículos 12 y 13, que mantienen la regulación mediante Orden de la persona titular del departamento competente en materia de servicios sociales y de ganadería respectivamente, generándose así una antinomia legal, la cual se pretende solucionar mediante la modificación, dado que no resultan aplicables al caso los criterios clásicos jerárquico ni cronológico, y resulta de difícil aplicación el de especialidad.

Por último, en la **parte final** de la norma, se han incluido:

- Cinco disposiciones adicionales, relativas al Cuerpo de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la determinación de los contratos que pueden ser objeto de reserva a entidades del tercer sector en el ámbito sanitario, a la utilidad pública de líneas eléctricas [directas] vinculadas a proyectos declarados inversiones de interés autonómico, a la declaración de urgencia de procedimientos administrativos relativos a procesos de descarbonización en establecimientos industriales y a la práctica del trámite de



confrontación sobre el terreno de la demarcación de solicitudes de permisos de investigación y concesiones directas de explotación al que se refiere el artículo 70.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

- Tres disposiciones transitorias, tituladas: la primera, "Régimen transitorio de procedimientos de concesión de autorizaciones vinculadas a la prestación de servicios sociales en centros sociales previstas en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón y procedimientos vinculados a la inscripción y a otras anotaciones relacionadas con entidades y centros sociales en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Aragón, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón"; la segunda, "Régimen aplicable a directores gerentes o equivalentes de las entidades de derecho público" y, la tercera, "Régimen transitorio de los procedimientos de elaboración de normas".

- Una disposición derogatoria.

- Dos disposiciones finales: una primera, de autorización para refundir, en el plazo máximo de dos años, la Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad autónoma de Aragón y el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón y de las normas legales que las modifican, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 34 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón y, una segunda disposición final, de entrada en vigor.

IV

Esta Ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Presidente y Presidenta y del Gobierno de Aragón.

Así con la aprobación de esta ley se da plena satisfacción a todos ellos: necesidad, ya que responde a modificaciones de la normativa vigente que resultan oportunas para mejorar el funcionamiento de la administración autonómica así como para adaptarnos en algunas cuestiones a la normativa básica estatal, eficacia en tanto que con esta ley se dan cobertura



a todas las necesidades que motivan la elaboración de la norma y proporcionalidad al incluir únicamente aquellas materias que resulta indispensable modificar, seguridad jurídica al seguirse el procedimiento reglado y adecuado a la finalidad pretendida, eficiencia puesto que los objetivos pretendidos se logran con el menor coste posible. Para garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, siendo especialmente cuidadosa con el respeto y adaptación de la legislación básica estatal. Y respecto al cumplimiento del principio de transparencia, en su elaboración ha sido sometida a informe de todos los Departamentos de la Administración y se han publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón todos los informes y trámites realizados.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

JAVIER RINCÓN GIMENO

El Secretario General Técnico de Hacienda y Administración Pública